



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo 4 de 2019

Acción de Tutela N° 2020-0297

Se decide la acción de tutela interpuesta por Héctor Hernán Lara Zamora, contra Comparta E.P.S-S., con vinculación de La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -Adres-, Superintendencia Nacional De Salud Y Rts Agencia Clínica Chía.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de salud, solicita se ordene a la demandada autorizar y suministrar el servicio de transporte para asistir a las sesiones de diálisis prescritas por el médico tratante.

Expone que, fue diagnosticado con *"DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALEA"*; razón por la cual el médico tratante le ordenó el precitado tratamiento, el cual fue ordenado para ser realizado en la ciudad de Bogotá, inadvirtiéndose que su residencia se ubica en el municipio de Funza - Cundinamarca.

Agregó que en la actualidad afronta una precaria situación económica por lo que no le es posible sufragar los costos que implican su traslado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

RTS Agencia clínica Chía: Refirió a través de su administrador JULIÁN ANDRÉS RIVERA ALDANA, que conforme a la historia clínica adosada la accionante cursa con *diabetes mellitus, retinopatía diabética y prescripción de terapia de hemodiálisis, tres veces por semana*. Así mismo, indicó que en la actualidad no tiene relación contractual con Comparta EPS, toda vez que la misma culminó el día 31 de enero de 2020, por tanto, es obligación de la EPS contar con redes de prestadores de los servicios requeridos por los usuarios al estar en condición de aseguradora de riesgos en salud.

La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -Adres-: Arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la querellante, por lo que, requirió negar el amparo deprecado, al igual que la habilitación de recobro.

Superintendencia Nacional de Salud: Sostuvo que, la EPS encartada es la responsable de satisfacer las pretensiones invocadas en la demanda constitucional con apego a los principios continuidad y confianza legítima pues dicha entidad no ha incurrido en acción u omisión alguna que trasgreda las garantías fundamentales de la accionante, lo que impone la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva, destacando que, debe prevalecer el criterio del médico tratante, por lo que, no debe imponerse trabas administrativas a los pacientes a fin de acceder a los servicios de salud que requieren.

COMPARTA EPS: Manifestó que no es posible acceder a las pretensiones deprecadas por el accionante por cuanto la entidad no cuenta con usuarios en el departamento de Cundinamarca, sugiriendo a realice el proceso de sisbenización para proceder con el traslado respectivo.

Agregó que el servicio requerido no se encuentra cubierto en el Plan de Beneficios de Salud, destacando que, no media orden médica para que así lo determine, luego, no es posible autorizar el mismo.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial; a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de salud del accionante, al no autorizar la accionada el servicio de transporte que requiere para asistir a las sesiones de diálisis prescritas por el médico tratante.

4. Caso concreto

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Ahora, sobre el suministro por vía de acción de tutela de prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“En principio, cuando el servicio que se requiere se encuentre excluido del POS, no es obligación de la EPS cubrirlo y, por tanto, debe ser asumido por el paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, si bien, ha aceptado las mencionadas exclusiones, como se vio en el párrafo precedente, también ha sido enfática en señalar que existen determinados casos en los que la no prestación de un tratamiento, procedimiento o medicamento, bajo el argumento de encontrarse por fuera de lo señalado en el citado plan, puede afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, dado que existe la posibilidad de que no cuente con los recursos necesarios para asumirlo

¹ Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

por cuenta propia y no se prevea una alternativa que permita conjurar la afectación que padece. Por lo tanto, la regla que se plantea no es absoluta.

Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;
- (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”²

En tratándose del servicio de transporte para el traslado de pacientes se encuentra regulado en el Acuerdo 0029 de 2011, como una garantía del acceso oportuno, eficiente y de calidad por parte de los usuarios al servicio de salud de acuerdo con el principio de integralidad que al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 42. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. **PARÁGRAFO.** Si a criterio del médico tratante el paciente puede ser atendido por otro prestador, el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del Plan Obligatorio de Salud. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria.

ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por

² Corte Constitucional. T-062/17. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión”.

En esa medida, su prestación se hizo exigible, en los siguientes eventos: a saber: (i) *que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos, y (iii) que de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado.*

De manera que los elementos esenciales del servicio de salud se ven socavados cuando los usuarios de las EPSS no pueden acceder a las atenciones hospitalarias realizadas en un lugar diferente al de su residencia, debido a que ni el paciente ni su familia cuentan con capacidad económica suficiente para asumir dicho traslado.

Si bien el servicio de transporte no es una prestación médica, sí se ha considerado por el ordenamiento jurídico, a partir de decisiones del alto tribunal Constitucional como un medio para acceder al servicio de salud. En esa medida, se torna obligatorio garantizarlo cuando su no prestación ocasiona consecuencias graves respecto a la garantía de acceso al servicio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2010, expresó:

“La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”...

En el caso concreto, se trata de una persona de 56 años de edad, quien padece de “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALEA”; razón por la cual el galeno tratante le ha ordenado sesiones de diálisis tres veces por semana.

Decantado lo anterior, es un hecho cierto e indiscutible que el señor Lara Zamora, ante la complejidad de las patologías que afronta debe asistir a las terapias prescritas por el médico tratante, para lo cual, se encuentra obligado a movilizarse desde su lugar de residencia que se ubica en el municipio de Funza - Cundinamarca, hasta las instituciones asignadas que se ubican en la ciudad de Bogotá para cumplir con el tratamiento prescrito.

En estas circunstancias, aflora evidente que el querellante debe soportar la carga considerable no solamente de los trayectos que debe recorrer para acceder a las terapias que requiere, sino también los gastos de traslado los cuales, en la actualidad, no se encuentra en capacidad de sufragar, en razón de la mengua ostensible de sus recursos para el efecto, por tanto, ante la necesidad de continuar con el tratamiento de sus padecimientos que son vitales para salvaguardar su vida en condiciones dignas, se impone la necesidad de garantizar el servicio requerido, desde su residencia hasta donde requiera ser atendido a fin de que le sean practicadas las sesiones de Hemodiálisis ordenadas por los profesionales de la salud que atienden su caso.

En consecuencia, COMPARTA EPSS deberá autorizar y garantizar el servicio de transporte solicitado por el señor JAIME BUSTOS SANCHEZ, desde el lugar de su residencia a la institución donde se le practiquen las sesiones de Hemodiálisis de acuerdo a los términos indicados en las prescripciones médicas emitidas por los galenos tratantes, y que una vez realizadas las mismas, el paciente sea retornado a su morada.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que en presente asunto se configuran todos los supuestos jurisprudencialmente establecidos para otorgar el amparo solicitado en tal sentido.

De otra parte, vale la pena resaltar que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente, conforme a lo declarado por el accionante, en punto de la necesidad inminente de que le sea reconocido el servicio de transporte, sin que fuera enrostrado algún tratamiento específico que este requiera más que lo aquí pretendido.

VI. CISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

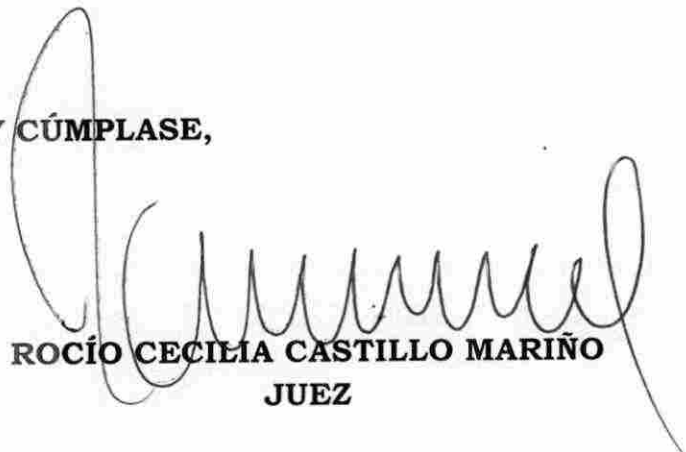
RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **JAIME BUSTOS SANCHEZ** contra **COMPARTA EPSS**.

Segundo: Segundo: Ordenar al representante legal de **COMPARTA EPSS**, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a **AUTORIZAR** y **GARANTIZAR** al señor **JAIME BUSTOS SANCHEZ**, el servicio de transporte (domicilio a clínica-clínica-domicilio) para recibir el tratamiento de hemodiálisis en los términos y bajo las indicaciones del galeno tratante durante los días y horarios medicamente establecidos.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG

06 MAR 2020 1256